

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2022

Radicación: Ejecutivo No. 2019-01428

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 01 de octubre de 2021¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que, la parte actora no ha incurrido en displicencia, descuido ni desinterés en dar impulso al proceso, pues a su juicio, al habersele reconocido personería al profesional recurrente, se le debía dar el termino pertinente para adelantar la actuación requerida por el despacho, ello sustentado en que la sustitución del poder que se le hiciera implica conocer desde sus inicios las actuaciones que eran desconocidas para el.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

¹ Numeral 08 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

En primer lugar, se advierte al memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se debe a un simple capricho o actuación ilegal o por vía de hecho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad de impulsar el proceso de manera diligente por parte del demandante y, que pudiera acreditar en el trámite del juicio.

Es así que, la calificación de la citada figura jurídica del desistimiento tácito, no solo se encuentra encaminada a requerir al togado o parte procesal para el cumplimiento de una determinada carga, sino que, además exige verificar si la parte intimada dio pleno cumplimiento a lo requerido en debida forma dentro del término establecido para tal fin y, no cuando a bien lo estime la parte requerida, como sucedió en el presente asunto.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que, al configurarse la sanción del Desistimiento Tácito por haberse finiquitado el termino de los 30 días previstos en el numeral 1° del canon 317 del Código Rituario, sin que el demandante realizara algún tipo de actuación para dar cumplimiento a lo estrictamente ordenado en proveído del 09 de abril de 2021, es que se procedió a terminar el proceso de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que desde al mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019 hasta la fecha de la presente decisión inclusive, la parte actora no ha adelanta siquiera intentos de integrar el contradictorio, lo que llevó al despacho a requerirle para que agotara el trámite de notificación correspondiente dentro del término dispuesto en el artículo 317, sin embargo, la parte actora nunca acreditó el cumplimiento de dicha orden.

Muy por el contrario, para salirle al paso al cumplimiento de la carga citada, aportó una sustitución de poder, con la única esperanza de suspender el computo del

término del requerimiento y, así dilatar la vinculación de la ejecutada al presente asunto y de hecho, esta sustitución de la que pretende valerse el recurrente para desconocer el auto de terminación, fue presentada mucho después de que se venciera el término dispuesto en auto del 09 de abril de 2021.

Es del caso destacar frente a los argumentos esbozados por el togado, que una sustitución de poder en manera alguna suspende el trámite del proceso ni implica que un término vencido deba reanudarse, por el contrario es deber de los profesionales entre quienes se realiza la misma, suministrarse la información necesaria para ejercer la representación de su poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le fuera impuesta, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente al cual por ser una norma de orden público se debe dar estricto cumplimiento, más aun, cuando en el momento de su requerimiento no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

En tercer lugar, frente a la interrupción del término previsto en el literal “c”, numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario advertir a la recurrente, que no cualquier actuación o solicitud tendría el talante de interrumpir el plazo indicado en la norma aludida, habida cuenta que en dicho fin hay que valorar decididamente, si la actuación o petición impulsa el juicio o solo se trata de una actuación vaga e inocua que nada aporta a la solución del proceso, como en efecto lo fue el intento de sustituir el mandato aun encontrándose vencido el término del artículo 317 del C.G.P.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que al menos intentó notificar a la demandada, procedimiento que además debe ser de pleno conocimiento del recurrente por la profesión que desarrolla, así como la diligencia que éste debe observar para la revisión y tramite de los asuntos a su cargo, por lo que tampoco

es procedente que pretenda valerse de su propia omisión para desconocer las decisiones adoptadas.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la parte actora en vincular a la demandada al presente asunto conforme a las reglas previstas en los artículos 291 a 293 dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura, como tampoco se vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada, de ahí que, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de apelación presentado, este se niega por improcedente toda vez que el asunto de la referencia es de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 01 de octubre de 2021, por las razones de procedencia.

2.- NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **15**

Fijado hoy 22 de abril de 2022

Lblt

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd387ca8cd0ca857b9bff3cbe177baaabf4b93534a29ab8b3e486b996ec4ec2**
Documento generado en 20/04/2022 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>